



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Nueve de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0802
RADICADO N° 2021-00346-00

En la acción de tutela promovida por LUIS ALBERTO ANDRADE MONTILLA contra INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E. el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifestó el accionante que se encuentra privado de la libertad en el centro penitenciario y carcelario La Paz; indicó que desde el 24 de julio presenta problemas en su mano izquierda debido a una cortada ocasionada con arma corto punzante, y desde la misma fecha se le vienen realizando revisiones médicas. Indicó que la primera valoración la realizó la Doctora Daisy Lorena Orozco Bustamante, quien lo remitió a ortopedia para valoración con especialista, habiéndose prestado la atención el 12 de noviembre de 2020 por teleconferencia con la Doctora Daniela Carmona quien ordenó una serie de exámenes entre los cuales estaba radiografía de mano izquierda y electromiografía. Para la realización de los exámenes, el 25 de febrero de 2021 le asignaron la cita, sin embargo, no se pudo concretar, por lo que nuevamente fue asignada el 24 de marzo de 2021, pero fue cancelada, lo que obligó a que le asignaron otra cita en para el 16 de septiembre de 2021, oportunidad en la cual se realizaron los exámenes de rayos X, pero no la la electromiografía, dado que la orden medica estaba incompleta.

Atendiendo a lo anterior asegura que está violando el derecho a la salud y solicita se ordene a los accionados efectuar los trámites necesarios para que se presten los servicios ordenados.

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza

de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite, debiéndose precisar sobre ella que a pesar de que se encuentra claridad sobre los derechos que se esgrime se han vulnerado, no son igualmente determinables las autoridades a quienes se les endilga tal vulneración por lo que se procederá como a continuación se explica.

Del escrito presentando se desprende que dentro de los sujetos pasivos de la acción se incluye a la E.S.E Hospital La María y a quien se identifica como a “Juzgado del Circuito reparto” y sin embargo una vez revisados los hechos que la motivan no se extrae que estos hubieran sido vulneradores del derecho cuya protección se pretende, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 y dado que el accionante se encuentra privado de la libertad, el despacho hará una interpretación de la solicitud de tutela y omitirá, por lo pronto, su inclusión en el trámite de la acción.

En cuanto a la Fiduprevisora que igualmente se incluye como entidad destinataria de la eventual orden de tutela, ha de clarificarse que fungió como administradora los recursos del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad hasta el 30 de junio de 2021, pero en la actualidad tal encargo recae en la FIDUCIARIA CENTRAL S.A de acuerdo con la Resolución 238 del 15 de junio de 2021¹, por ello, respecto a esta accionada, el Despacho entenderá que según sus funciones la acción se dirige frente a la última de las entidades y será ella tenida como tutelada.

Respecto a la señora Daniela Carmona Cano, quien también es accionada y se identifica en el escrito inicial fungió como la médica ortopedista que ordenó los exámenes diagnósticos entre los que se encuentra la electromiografía, atendiendo a que no se indicó por parte del actor a qué entidad presta el servicio o alguna forma de vincularla al trámite de la acción, pero entendiendo que por la calidad de persona privada de la libertad del tutelante, ella puede estar adscrita a alguna entidad prestadora de servicios, previo a tenerla como accionada y a definir la necesidad de integrarla al trámite, se requerirá al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA

¹ <https://www.uspec.gov.co/fiduciaria-central-s-a-sera-el-nuevo-administrador-de-los-recursos-del-fondo-nacional-de-salud-de-las-personas-privadas-de-la-libertad/>

SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, para que indique si ella fue quien brindó la atención virtual al accionante como ortopedista, de ser así deberá informar al servicio de qué entidad labora con el fin de efectuar su correcta vinculación al trámite tutelar.

Finalmente, con el fin de permitir el derecho de defensa y contradicción, ante una eventual responsabilidad de asumir las consecuencias de la orden constitucional se ordenará la vinculación a la acción de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI.

Adicionalmente se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a las accionadas un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por LUIS ALBERTO ANDRADE MONTILLA, identificado con C.C. No. 7.255.245 contra el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN LUZ CASTRO DE GUTIERREZ E.S.E. y la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., esta última como encargada de administrar los recursos del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, conforme se dijo con anterioridad.

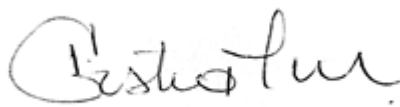
SEGUNDO: VINCULAR al trámite de la acción a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, según se explicó en las consideraciones.

TERCERO: REQUERIR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGUI, para que indique fue la señora Daniela Carmona Cano quien brindó la atención virtual al accionante como ortopedista, de ser así deberá informar al servicio de qué entidad labora con el fin de efectuar, de ser necesario, su correcta vinculación al trámite tutelar, como se dijo con anterioridad.

CUARTO: CONCEDER a las accionadas y vinculadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos por el actor. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 187 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 10 de noviembre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

